



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

///nos Aires, 28 de noviembre de 2025.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°21.635/2024 (interno N°8568)** seguida a **RAÚL ALEJANDRO VIERA** (argentino, titular del DNI N°29.052.625, nacido el 12 de septiembre de 1981 en Capital Federal, hijo de Ramón Raúl Viera y de Olga Beatriz Arévalo, con estudios secundarios incompletos, identificado con legajo TM 37655 de la P.F.A. y, con domicilio en Mozart N°2048, departamento 3, Parque Avellaneda, de esta ciudad).

Intervienen en el proceso, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica de Raúl Alejandro Viera, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Federico Larraín, de la Defensoría N°17 ante los Tribunales Orales.

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a la nombrada:

“Se le imputa a Raúl Alejandro Viera el hecho ocurrido el día 21 de abril de 2024, a las 5.00 horas, oportunidad en la que le envió a Silvana Vanesa Silvero, ex pareja y madre de sus hijos, mensajes de tenor amenazante por medio del sistema de mensajería denominado "Messenger" de la red social Facebook desde su perfil “Alejandro Viera”, al perfil de ella “Vanesa Silvero”.



Concretamente le manifestó: “Te vas a tener que ir mañana mismo. Anda avisando a tu macho de turno. Sorete cuanto peor estoy más me hundís. Ni el colchón me trajiste. Mañana van a ver. NO DEJAS QUE ME SALUDEN MIS 2 HIJOS. Ni me miran. Yo te voy a ser sentir un poco de lo que yo siento. A mí no me ganas... estoy en la ruina vos venís conmigo. Así y todo con mis males nunca les faltó nada. Les di todo. Ahora te saco todo vas a ver. No te vas a llevar nada. ALABANZA. Hipócrita. Tus pecados son más grandes que los míos. Esto te lo mando para que veas que no me importas más no solo eso ahora t tengo bronca. Ama a tu prójimo como a ti mismo alabanza. Después chúpate las pijas q quieras. Contale a todo el mundo esto. Pero de acá te vas mañana mismo. La plata del local es para el auto. Si querés plata mandala a laburar a la pendeja esa. La plata del local es para el auto. Y si la llegas a cobrar vos esa gente se va a tener q ir. SEGUI LOS CONSEJOS D LAS PUTAS. Si sos igual. No hay vuelta atrás”.

Así como también: “Pásame la llave d casa así no rompo la cerradura palanqueando contéstame puedo pasar ahora de todas maneras voy a entrar ahora”.

Frente a esas frases, la víctima manifestó ante la oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Le tengo miedo, le tengo mucho miedo. Que me va a patear la puerta, que va a entrar, que me va a sacar todo”.

Segundo:

Prueba:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

La materialidad del hecho y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

1.-) La declaración testimonial de la damnificada, *Silvana Vanesa Silvero* (fs. 7/18 del PDF con legajo OVD 2924/2024, agregado al Lex 100 el 11/04/2025).

2.-) El informe interdisciplinario de situación de riesgo (fs. 20/24 del PDF con legajo OVD 2924/2024).

3.-) Las copias del expediente N°26.845/2024 caratulado “*Silvero, Silvana Vanesa c/ Viera, Raúl Alejandro s/ denuncia por violencia familiar*” del Juzgado Nacional en lo Civil N°76 (agregado al Lex 100 a fs. 1/6 del PDF con doc. digital “Documental/Documentos” del 24/04/2025).

4.-) La carpeta identificada como “*Archivos remitidos por fiscalía*” incorporada al Lex 100 el 3/05/2024, que contiene capturas de mensajes y audios de “Whatsapp”.

Tercero:

Indagatoria:

Llegado el momento de recibírsele declaración indagatoria al imputado, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., manifestó que era inocente.

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del episodio cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40656496#482384236#20251128111036711

Valoración:

I.-) Valoración general:

Como es sabido, la valoración de los elementos de prueba, en hechos de esta naturaleza, debe hacerse a la luz de la regla de amplitud probatoria prevista en los arts. 16 y 31 de la ley N°24.685 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres” y del deber de diligencia reforzado en la investigación y sanción de hechos de violencia sexual derivado de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención Do Belem Do Pará, ratificada por ley N°24.632).

Esta regla de amplitud probatoria está esencialmente vinculada a las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia contra la mujer y quienes son sus naturales testigos y se condice, a su vez, con el reconocimiento de que el testimonio de la víctima adquiere centralidad y constituye, en definitiva, una prueba esencial y fundamental para la reconstrucción histórica de los hechos.

Ciertamente, esta premisa elemental de la que se parte para la ponderación probatoria en estos supuestos tiene su razón de ser en que, los delitos de esta naturaleza, se inscriben en ámbitos de intimidad, exentos de la mirada de terceros y ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima (Di Corleto, Julieta, “Género y justicia penal”, págs.297 y cc., Ediciones Didot, Buenos Aires, año 2019).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

Lo reseñado hasta aquí se condice, a su vez, con los derechos que surgen de la ley N°27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” que promueven, entre otras cuestiones, la rápida intervención, el enfoque diferencial - grado de vulnerabilidad en razón de la edad, género, etnia, etc- y la no revictimización.

En este contexto, entonces, considero que la credibilidad del testimonio de la víctima, debe ser evaluada con criterios que ponderen su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida la mujer.

Una vez acreditado ese extremo, si a ello se añade la declaración de terceros que hubieran advertido en ella un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante o si se descarta la posibilidad de tratarse quien denuncia de una persona fabuladora o la existencia de animosidad para con el imputado, se logran reunir elementos que, evaluados de manera integral, conforme los lineamientos de la sana crítica, contribuyen a erigir un cuadro de cargo suficiente para sustentar un fallo condenatorio.

En definitiva, en los delitos cometidos contra la mujer en razón de su género, la valoración probatoria debe contar con



perspectiva de género y, por ello, los elementos deben ser ponderados conforme la regla de la sana crítica (arts. 241 y 398 del C.P.P.N.), primando un criterio amplio.

II.-) Valoración del caso particular:

Evalutados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de Raúl Alejandro Viera en el evento bajo análisis.

En primer lugar, tengo en cuenta la versión de la damnificada, *Silvana Vanesa Silvero*, quien detalló el contexto de violencia de género en el que estaba inmersa y las circunstancias en las que se concretó el episodio.

Así, relató que, tras un noviazgo de un año y medio, el 28 de septiembre de 2008 contrajo matrimonio con Raúl Alejandro Viera, con quien tuvo tres hijos.

Explicó que la relación finalizó el 5 de noviembre de 2019, cuando ella se retiró de la vivienda con sus tres hijos y formuló una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica. Sin embargo, en el mes de marzo de 2020 reanudaron el vínculo y la convivencia, hasta marzo de 2024, que se separaron y el imputado se fue de allí.

Señaló que, de todas formas, ella residía en un departamento que estaba ubicado en el mismo predio donde vivía Viera y otros de sus familiares.

En relación al hecho denunciado, expuso que el 21 de abril de 2024 a las 5:00 de la madrugada, el imputado le escribió un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

mensaje por la aplicación “Messenger” de la red social “Facebook”, desde la cuenta “Alejandro Viera”, que decía: *“que me iba a tener que ir de la casa, que él iba a entrar, que iba a armar un quilombo bárbaro, que me tenía que bancar las consecuencias, algo así, que soy una puta de mierda, que no le importa nada, que está jugado, que él me iba a arrastrar con él, que en su peor momento yo lo dejo solo. Que nunca nos hizo faltar nada pero que ahora me iba a sacar todo, que no me iba a dejar nada, que le diga a mi macho, porque él cree que estoy con alguien, que me iba a sacar de los pelos, algo así. No sé, escribió un montón de cosas, incoherencias, como soy cristiana y voy a una iglesia evangélica, me decía que soy una hipócrita y que voy a pagar por mis pecados. Después habló de mi hija, se refiere a ella como ‘la pendeja’. Que ella la iba a pagar caro lo que le hizo, que no sé qué, que no le hizo nada”* (sic).

Además, se refirió a un episodio anterior, en el cual desde la ventana del baño donde Viera se domiciliaba, la alumbraba con el celular y le gritaba cosas como *“ahora bancátela”* y también *“hipócrita, escuchá alabanzas”* (sic). Además, le mandó tres audios de Whatsapp, diciéndole que saliera de la casa porque quería hablar con ella.

Agregó que, cuando el imputado no consumía estupefacientes, era trabajador y responsable. Por eso, había reanudado el vínculo en el año 2020, después de que había estado internado en una “granja” (sic).



Contó que, después de eso, tuvo varias recaídas en el consumo y se separaron definitivamente (fs. 7/18 del PDF con legajo OVD 2924/2024, agregado al Lex 100 el 11/04/2025).

Resulta relevante el informe interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica, que dejó constancia de que se trataba de una situación de violencia doméstica con componentes de género contra las mujeres, que se había intensificado en el marco de una problemática adictiva o de salud mental.

Calificó la situación de Silvana Vanesa Silvero como de riesgo medio, con posibilidad de agravamiento ante distintos factores, tales como: los dichos intimidantes y/o amenazantes del imputado, el carácter periódico, crónico y cíclico de la violencia en la pareja, las conductas de control, posesivas e invasivas que el imputado ejercía sobre la víctima, los tipos de violencia identificados en la pareja, la persistencia de la violencia psicológica luego de la separación, la dependencia de Viera a sustancias psicoactivas, así como la ausencia de tratamiento a su respecto, la existencia de una denuncia previa y el incumplimiento de medidas cautelares en esa ocasión.

Se advirtió violencia psicológica (revisión de celular, intento de acceder a redes sociales), manipulación afectiva y violencia ambiental (golpes a los objetos) con una frecuencia esporádica.

Se destacó, además, características de naturalización de la violencia en la damnificada, así como de sometimiento respecto de Raúl Alejandro Viera (fs. 20/24 del PDF con legajo OVD 2924/2024).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

A este cuadro se suman las capturas de pantalla acompañadas por la damnificada, junto con los archivos de audio incorporados al Sistema Lex 100 el 3 de mayo de 2024.

Concretamente, desde el perfil “Alejandro Viera” de Facebook (imagen “f”), se enviaron los siguientes mensajes:

“Te vas a tener que ir mañana mismo. Anda avisando a tu macho de turno. Sorete cuanto peor estoy más me hundís. Ni el colchón me trajiste. Mañana van a ver. NO DEJAS QUE ME SALUDEN MIS 2 HIJOS. Ni me miran. Yo te voy a ser sentir un poco de lo que yo siento. A mí no me ganas (...) malo” (imagen “a”).

“Estoy en la ruina vos venís conmigo. Así y todo, con mis males nunca les faltó nada. Les di todo. Ahora te saco todo vas a ver. No te vas a llevar nada. ALABANZA. Hipócrita. Tus pecados son más grandes que los míos. Esto te lo mando para que veas que no me importas más no solo eso ahora t tengo bronca. Ama a tu prójimo como a ti mismo alabanza” (imagen “b”).

“Después chúpate las pijas q quieras. Contale todo el mundo esto. Pero de acá te vas mañana mismo. La plata del local es para el auto. Si querés plata mandala a laburar a la pendeja esa. La plata del local es para el auto. Y si la llegas a cobrar vos esa gente se va a tener q ir. SEGUI LOS CONSEJOS D LAS PUTAS” (imagen “c”).

“Si sos igual. No hay vuelta atrás” (imagen “e”).

También se envió un mensaje por correo electrónico que reza: *“Pásame la llave d casa así no rompo la cerradura*



palanqueando contéstame puedo pasar ahora de todas maneras voy a entrar ahora” (imagen “o”).

Si bien las restantes capturas de pantalla con los mensajes enviados por el imputado, así como los audios, no configuran por sí solos un hecho típico concreto, sí aportan una visión clara del entorno de violencia de género y continuo hostigamiento hacia la damnificada.

En efecto, aquéllos dan cuenta de una persistente actitud intimidatoria y agresiva del imputado, extremos de los que también dio cuenta Silvero al prestar declaración en la Oficina de Violencia Doméstica.

Completa la prueba de cargo el expediente N°26.845/2024 caratulado “*Silvero, Silvana Vanesa c/ Viera, Raúl Alejandro s/ denuncia por violencia familiar*”, donde constan las medidas de protección a la víctima y sus hijos, adoptadas por el Juzgado Nacional en lo Civil N°76 en el mes de abril del año 2024 (agregado al Lex 100 a fs. 1/6 del PDF con doc. digital “Documental/Documentos” del 24/04/2025).

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Raúl Alejandro Viera en el evento descripto.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

C.P.P.N., oportunidad en que el acusado ha reconocido la existencia del suceso y su intervención en el mismo, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

La conducta desplegada por Raúl Alejandro Viera resulta constitutiva del delito de amenazas coactivas (arts. 45 y 149 bis, 2° párrafo, del Código Penal).

Se encuentra configurado el tipo objetivo del delito de amenazas coactivas, en tanto el imputado intimidó a la víctima con el propósito de obligarla a realizar conductas en contra de su voluntad, afectando de manera directa su libertad de autodeterminación.

Esas expresiones y actos evidencian claramente la intención del imputado de infundir temor en la víctima y de ejercer sobre ella una presión psicológica tendiente a quebrantar su voluntad, con el propósito de forzarla a actuar conforme a sus exigencias.

Esas manifestaciones resultaron idóneas para generar un temor serio e insuperable en la destinataria, especialmente en el contexto de violencia de género en que se produjeron, donde se ha verificado una dinámica persistente de control, manipulación y agresiones.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que *“Tanto las amenazas como las coacciones tienden a quebrantar la tranquilidad*



espiritual del individuo. Así, el bien jurídico en juego es la libertad individual en su esfera psíquica, que es la libertad de determinarse, de obrar conforme a su propia voluntad. (...) en el delito de coacción se ataca directamente la libertad de determinación del sujeto pasivo, en procura de sustituir su voluntad por la del agente” (Céliz Fabián R.E., “Amenazas y Coacciones”, en “Delitos contra la libertad”, Ed. Ad. Hoc., marzo 2003, págs. 262/263).

Se verifica también el tipo subjetivo, pues no hay duda de que están presentes los elementos constitutivos del dolo, toda vez que Viera tuvo plena conciencia del carácter intimidatorio de sus actos y la intención de lograr que la víctima cediera a sus pretensiones.

Finalmente, el imputado deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del Código Penal.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Considero que las condiciones personales del imputado, las cuales fueron exteriorizadas en la audiencia de conocimiento personal y en el informe labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta que refirió que:

-Su madre abandonó el hogar familiar cuando él tenía diez años y recién volvió a verla seis años después, por lo que quedó a cargo de su padre y su abuela paterna. Actualmente no tiene contacto ni comunicación con ella.

-A los veintidós años se inició en el consumo de sustancias psicoactivas, con frecuencia variable y algunas recaídas, por lo cual, en la actualidad, concurre a grupos de Narcóticos Anónimos.

Como *circunstancia agravante*, pondero especialmente el claro contexto de violencia de género en el que se desarrollaron los hechos, lo que intensifica la gravedad del accionar desplegado.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por el Sr. Fiscal General, razón por la cual habrá de imponerse a Raúl Alejandro Viera la pena de dos años de prisión, por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas.



Octavo:

La modalidad del cumplimiento de la pena:

En atención a la falta de antecedentes condenatorios del nombrado, al monto y la modalidad de la sanción pactada, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta (art. 26 del Código Penal).

Es la modalidad que mejor satisface, en este caso, los fines de prevención especial y, además, habilita la aplicación de lo normado en el art. 27 bis del Código Penal.

Así, en función de lo dispuesto en los incs. 1° y 6°, el imputado deberá, por el término de dos años:

a.-) Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Esta forma de control del condenado implica una limitación mínima a su libertad, que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control.

b.-) Realizar los talleres ofrecidos por el “Grupo Buenos Ayres”, en el marco del programa de prevención y asistencia para varones, o con similares contenidos y objetivos.

Esto colaborará para que el imputado evite incurrir en actos similares en el futuro, adquiriendo la capacidad de resolver las contradicciones personales y sociales sin la apelación a la violencia contra la mujer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

c.-) Previo examen por el Cuerpo Médico Forense que determine su procedencia, someterse a un tratamiento psicológico orientado a superar conductas como las descriptas.

Noveno:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Décimo:

La caducidad de la pena en suspenso:

La pena impuesta a Raúl Alejandro Viera se tendrá por no pronunciada el 28 de noviembre de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 28 de noviembre de 2035 (art. 51 inc. 1° del Código Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a RAÚL ALEJANDRO VIERA, de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 149 bis, 2° párrafo del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



II.-) IMPONER a RAÚL ALEJANDRO VIERA, por el término de dos años las obligaciones de: **a.-)** fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; **b.-)** realizar los talleres ofrecidos por el “Grupo Buenos Ayres”, en el marco del programa de prevención y asistencia para varones, o con similares contenidos y objetivos y **c.-)** previo examen por el Cuerpo Médico Forense que determine su procedencia, someterse a un tratamiento psicológico orientado a superar conductas como las descriptas (art. 27 bis, incs. 1° y 6° del Código Penal).

III.-) DECLARAR QUE LA PENA IMPUESTA A RAÚL ALEJANDRO VIERA se tendrá por no pronunciada el 28 de noviembre de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 28 de noviembre de 2035 (art. 51 inc. 1° del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a *Silvana Vanesa Silvero*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley N°27.372 y N°27.375.

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 21635/2024/TO1

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA "AD HOC"

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40656496#482384236#20251128111036711